

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 144

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2021-00003-00
DEMANDANTE:	MARISOL OROZCO HERNÁNDEZ Apoderado: Henry Bryon Ibáñez henry-bryon@outlook.es
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto corrige auto

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante auto No. 549 del 29 de junio de 2022, este Despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia.

El Despacho de oficio revisado el auto de la referencia, se constata que en el numeral primero del auto que admite la demanda, se incurrió en error cuando en el numeral primero del auto en mención admite la demanda respecto el señor PEDRO SANTIAGO VERGARA JARAMILLO cuando lo correcto es MARISOL OROZCO HERNÁNDEZ.

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (negrilla del Juzgado).*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito de demanda, se evidencia que en efecto, de forma involuntaria el Despacho en el numeral segundo tuvo como demandante al señor PEDRO SANTIAGO VERGARA JARAMILLO, cuando lo correcto es, MARISOL OROZCO HERNÁNDEZ; por tanto, se corregirá el auto que admite la demanda, indicando de manera acertada, la demandante dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

CORREGIR el auto interlocutorio No. 549 del 29 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, instaurada por la señora **MARISOL OROZCO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024134187a5a3a2cf33349833ae0d10b7aefe6a4bbdd407fbbd26cb1ca7791f5**

Documento generado en 26/08/2022 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 799

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2018-00273-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL MAR VIDAL CÓRDOBA Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de

alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se allegue al proceso, antecedentes administrativos de la señora Maria del Mar Vidal Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 48.660.041;

En la que conste,

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Valor de la asignación básica y de la bonificación judicial;
- Certificación acumulada de salarios del demandante.
- Régimen salarial del demandante.

Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos, esto de conformidad con el artículo 78.8 del CGP.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3855269489871b719f5625905f30d159a45b597f792b4899d7fba9232c457e**

Documento generado en 26/08/2022 01:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 800

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2019-00070-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO ECHEVERRY Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán

decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se allegue al proceso, antecedentes administrativos del señor Víctor Hugo Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 94.043.408;

En la que conste,

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Valor de la asignación básica y de la bonificación judicial;
- Certificación acumulada de salarios del demandante.
- Régimen salarial del demandante.

Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos, esto de conformidad con el artículo 78.8 del CGP.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c026bfba8214cb6b916ee31566128dbe5707c9403bac6527109fa7f060d6ee00**

Documento generado en 26/08/2022 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 801

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2019-00105-00
DEMANDANTE:	JESÚS CLOVIS ALVARADO PAYÁN Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de

alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se allegue al proceso, antecedentes administrativos del señor Víctor Jesús Clovis Alvarado Payán identificado con cédula de ciudadanía No. 31.994.037;

En la que conste,

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Valor de la asignación básica y de la bonificación judicial;
- Certificación acumulada de salarios del demandante.
- Régimen salarial del demandante.

Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos, esto de conformidad con el artículo 78.8 del CGP.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693c6f76b219abc7c21d18695faa7fbb1b71478ab158e42870a0d75329dec739**

Documento generado en 26/08/2022 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 802

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2020-00153-00
DEMANDANTE:	NANCY ROJAS FIERRO Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del

Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; por tanto, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b3eca01cfb05885f537dbeb1aabfa273cb2fcfb351b0220114f35056da3**

Documento generado en 26/08/2022 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 804

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-013-2022-00069-00
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO ANDRADE RESTREPO Apoderado: Miriams Karola Abueta Echeverry abuetagomezabogados@outlook.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

En consecuencia, procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por el señor **JUAN GUILLERMO ANDRADE RESTREPO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **JUAN GUILLERMO ANDRADE RESTREPO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abuetagomezabogados@outlook.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor Juan Guillermo Andrade Restrepo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.965.935.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada Miriams Karola Abueta Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 25.281.257 y tarjeta profesional No. 180.915 del C. S de la J., como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c692dca2260779210218b85a169fe1a8f859d90904f09cd26a7e36964affe04c**

Documento generado en 26/08/2022 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 803

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2021-00166-00
DEMANDANTE:	PABLO ALFREDO CÓRDOBA VILLAQUIRÁN Apoderado: James Fernández Cardozo abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por el señor **PABLO ALFREDO CÓRDOBA VILLAQUIRÁN** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **PABLO ALFREDO CÓRDOBA VILLAQUIRÁN** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abolaboral@hotmail.com Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor Pablo Alfredo Córdoba Villaquiran identificado con cédula de ciudadanía No. 10.479.456

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado James Fernández Cardozo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.068 y tarjeta profesional No. 89.450 del C. S de la J., para que represente al demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f67ceec190288169ca7aa3c71ee419025def05856557ef2e70843937b1a7b1**

Documento generado en 26/08/2022 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>